MARTES 27 DE ABRIL. AÑO DE 1841. Núm. 34.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 310. GOBIERNO POLÍTICO.

En la Gaceta de 13 del corriente número 2,368 se ha publicado la circular de la Regencia provisional del reino, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia del tenor que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los diocesanos.

Con esta fecha digo al venerable dean y cabildo de la santa Iglesia primada de Toledo lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Regencia provisional del reino de la esposicion de ese venerable cabildo, fecha 5 del corriente, en que solicita las providencias oportunas para que pueda usar de las facultades que por derecho le competen en el gobierno del arzobispado y en la vacante actual. El Gobierno ha visto con sentimiento este paso que por muchas razones tiene que calificar cuando menos de imprudente y poco meditado, pues apenas se puede concebir que una corporacion tan respetable haya creido que en el siglo en que vivimos una palabra de Roma sea capaz de poner en duda los legítimos derechos de nuestra augusta Reina y los imprescriptibles de una nacion verdaderamente católica, sin dejar por eso de ser libre, grande é independiente.

No es esta la ocasion de hacer un examen crítico y detenido de la alocucion del Santo Padre en el consistorio secreto de 1.º de marzo próximo segun la ha publicado la imprenta; pero no será inoportuno observar que este papel introducido en España por medios punibles en cuanto son surrepticios y diversos de los que las leyes tienen señalados, no puede servir de fundamento para una reclamacion séria y de tanta trascendencia como la solicitada por el cabildo. Aun no ha hablado el Gobierno, porque quiere y debe obrar con circunspeccion y detenimiento, y ya se anticipan gestiones en que si no hay proyectos propios, hay ciertamente una cooperacion y auxilio á los agenos.

Estrangeros que quieren á España sumida siempre en la ignorancia y la miseria, y desnaturalizados españoles que no han podido sostener la traidora causa de su rebelion, intentan encender de nuevo la tea de la discordia y la voraz hoguera de otra guerra civil, terminada apenas la que tantas lágrimas, tanta sangre y tantos sacrificios ha costado á esta nacion magnánima.

¿Y será que el clero español, el clero que ha sucedido al que en otros tiempos fue tan celoso de las libertades de la iglesia española, y al mismo tiempo tan lealmente nacional y amante de las glorias y de la prosperidad de su patria; será que este clero alce la enseña ominosa de la desolacion y el esterminio, del luto y de la ruina?

No será, porque la empresa llevaria consigo riesgos muy próximos é inminentes, entre ellos de llegar tal vez al término que unos aparentan querer evitar, y que otros desean sinceramente y con fe pura que se eviten. No será, porque los españoles ilustrados sin presuncion y religiosos sin fanatismo, conocen bien la doctrina de nuestro divino Redentor, y saben que se trata de otra cosa que de esta doctrina eterna, invariable y consoladora. No será, porque la nacion y el Gobierno tiene bastante fuerza para sujetar á los turbulentos, díscolos y egoistas, enemigos del sosiego público y del bien del pais que los vió nacer.

Estas indicaciones anuncian el verdadero punto de vista en que debe considerarse la cuestion que promueve el cabildo, y no es conveniente hacer una manifestacion mas esplícita, debiendo suponerse que el Gobierno está al alcance de todo y tiene datos suficientes para asegurar su juicio. Solo se observará que no es la turbacion de las conciencias producida por la alocucion del Santo Padre la que desenvuelve las ideas de algunos eclesiásticos, sino que las ideas de estos eclesiásticos son las que pretenden inquietar las conciencias, trastornar el orden público y destruir la mitad de los españoles para poner sobre el cuello de la otra mitad el férreo yugo del despotismo.

Habria sido muy satisfactorio para la Regencia provisional que si en efecto se han inquietado los ánimos de algunos fieles, el celo pastoral y la vigilancia del cabildo y de los párrocos se hubieran empleado en disipar las dudas, en desvanecer los escrúpulos y en rectificar la opinion. Prescindiendo de otras consideraciones, la de que ni se trata del dogma sacrosanto, ni el sumo Pontífice ha hablado *ex cathedra*, les habria facilitado medios abundantes y poderosos.

Otro camino ha seguido el cabildo; pero camino lleno de tropiezos y de precipicios. La Regencia deplora la triste necesidad de recordar que las leyes del reino la autorizan para usar de medidas fuertes y rigurosas. Está dispuesta á adoptarlas sin ninguna contemplacion, porque es un deber que le impone la salud del Estado. Las adoptará irremisiblemente si el cabildo no da muestras inequívocas de que reconoce su error en haberse lanzado en una carrera tan peligrosa y antinacional.

De orden de la Regencia provisional lo comunico á V. E. para su conocimiento y gobierno.

Y lo participo á V. de orden de la Regencia para su noticia, y para que lo traslade al venerable dean y cabildo de esa santa Iglesia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de abril de 1841.=Alvaro Gomez.

Número 311. IDEM.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

La Regencia provisional del reino se ha servido mandar que V. S. no permita transitar por esa provincia á ningun viajero procedente de la provincia de Alava, que carezca del pasaporte correspondiente emitido por el Gefe superior político de la misma, ya inmediatamente, ya por medio de los alcaldes que le hubiesen recibido de dicha autoridad. De orden de la Regencia provisional lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

Lo que se publica en el Boletin oficial, encargando á los alcaldes constitucionales de esta provincia la mas exacta observancia de lo prevenido en la orden inserta, dando parte á este Gobierno político de cualquiera disposicion que acerca de su cumplimiento tengan que adoptar. Orense 23 de abril de 1841.=Francisco de Gorria.=Felipe del Castillo, secretario.

Número 312. IDEM.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra ha trasladado á este de la Gobernacion de la Península en 29 de marzo próximo pasado la orden de la Regencia provisional del reino, que con igual fecha ha comunicado al Capitan general de la Isla de Cuba, y es del tenor siguiente.=He dado cuenta á la Regencia provisional del reino de la sumaria formada contra el Mariscal de campo de los ejércitos nacionales D. Manuel Lorenzo, por haber proclamado en el año de 1836 en Santiago de Cuba la Constitucion de 1812, sin esperar órdenes del antecesor de V. E., como igualmente de otras piezas de autos que corren unidas á dicho sumario; y teniendo presente la Regencia que su decreto de 29 de diciembre último pone término á los procedimientos judiciales ó gubernativos pendientes por los delitos que amnistía, declarando espresamente el artículo 4.º del mismo, que la amnistía comprende á las personas que estén sufriendo prision, destierro ú otra cualquier pena impuesta judicial ó gubernativamente, por el solo hecho de haber tomado parte mas ó menos activa en la proclamacion de la Constitucion de 1812, que se hizo en 1836 en algunos puntos de esa Isla; ha tenido á bien resolver, conformándose con lo manifestado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, que se sobresea en la citada sumaria, archivándose, y que se verifique lo mismo en la que se instruía en Santiago de Cuba, y en todas las incidencias con motivo de los sucesos referidos, entendiéndose sin costas; que á su consecuencia se declaran comprendidos en la precitada amnistía, al Mariscal de campo D. Manuel Lorenzo, á los Gefes y Oficiales que por incidencia se han incorporado en la autuacion, y tambien á los sargentos y demas individuos de tropa que por tal causa se encuentran cumpliendo en presidio las respectivas condenas, pues todos han de ser puestos inmediatamente en libertad sin reato ni nota de ninguna especie, y sin que lo autuado les pare perjuicio en sus carreras, poniendo igualmente á disposicion de sus dueños los bienes que estuvieren embargados, pero sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 7.º del citado decreto de amnistía. Y por último se ha servido mandar la Regencia que esta orden se circule á los Capitanes y Comandantes generales, dando conocimiento de ella al Ministerio de la Gobernacion para que no haya obstáculo en que tenga cumplido efecto, como lo verifico con esta fecha de su orden, diciéndolo á V. E. de la misma para su cumplimiento en la parte que le corresponda.=Lo que de orden de la misma Regencia provisional, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Península, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en la provincia de su mando.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de abril de 1841.=Francisco de Gorria.=Felipe del Castillo, secretario.

Número 313. IDEM.

D. Juan María de Pazos, redactor del Boletin oficial en el año próximo pasado con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.

Por los artículos 5.º y 6.º del pliego de condiciones inserto en la escritura de contrata para la impresion del Boletin oficial de esta provincia en el año próximo pasado de 1840, se abona al empresario cuanto esceda al Boletin ordinario y una cara mas en medio pliego por via de suplemento, con la cláusula espresa en el 6.º de dichos artículos de que cuanto esceda de este se pagará por los pueblos á razon de *diez y seis maravedís* por pliego. Y habiendo sucedido este esceso dos veces dentro del mismo año, una en el número 64 del viernes 14 de agosto que consta de seis caras, una de escedente y otra en el estraordinario de 23 de noviembre que tiene otra cara de escedente bien cargada, cuyas dos caras escedentes componen el trabajo de medio pliego mas de moldes en letra metida, por el que segun dicha cláusula deben abonarme los pueblos *ocho maravedís* por cada parroquia sobre ordinaria me veo en el caso de recurrir á la autoridad de V. S. á fin de que se sirva disponer se me satisfagan, porque no quiero exigirlo sin su anuencia y mandato, aunque la circular inserta en el núm. 1.º de aquel año me autoriza competentemente para ello; pues ademas de que este reintegro lo sanciona un contrato estipulado con todas solemnidades, es de gravedad y consideracion para mis intereses, al paso que insignificante para los pueblos, y espero de su justificacion se sirva disponer lo conducente al efecto.=Con este motivo pongo en conocimiento de V. S. estoy formando lista de las alcaldías que se hallan en descubierto de la paga ordinaria por varios trimestres del referido año para presentarla pidiendo apremio; pero como esta medida siempre me fue repugnante, quisiera que V. S. tuviese á bien mandar insertar un aviso en el Boletin como última amonestacion á los morosos.

Y al insertarlo en el Boletin oficial encargo á los Ayuntamientos morosos que en el término de ocho dias satisfagan al reclamante los descubiertos que le adeudan; en la inteligencia que en otro caso me veré en la precision de acudir al señor Intendente para que espida los oportunos apremios á fin de que pueda tener efecto su pronto pago. Orense 24 de abril de 1841.—Francisco de Gorria.—Felipe del Castillo, secretario.

Número 314.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas provinciales en 13 del corriente me dice lo que sigue:

Con el fin de que tenga el debido cumplimiento lo mandado en el artículo 1.º del decreto de la Regencia provisional del reino, fecha 13 de marzo últi-

mo, que se halla inserto en la Gaceta de 15 del propio mes, ha acordado esta Direccion que V. S. adopte las disposiciones convenientes, oyendo previamente á las Oficinas de esa provincia, para que los Ayuntamientos constitucionales de todos los pueblos de la misma presenten los antecedentes precisos que den á conocer el producto anual de las rentas de solo sus propios, para liquidar en su vista y abrirles cuenta del 20 por 100 con que deben contribuir al Estado, cuyo producto ha de tener ingreso en la Tesorería y Depositarías de Rentas de esa provincia para ser comprendido en el presupuesto general de la nacion.=Igualmente exigirá V. S. de los referidos cuerpos municipales un testimonio bimestral, visado por el alcalde ó alcaldes de cada pueblo, y autorizado tambien por el síndico, en el que consten las multas impuestas en el período indicado, y que deban asimismo tener ingreso en las cajas de la Hacienda.=Todo lo que la Direccion encarga á V. S. por ahora, esperando la dará aviso con oportunidad de lo que se adelante en este servicio, el cual no debe sufrir demora alguna, y sobre el que hará á V. S. la Direccion en lo sucesivo las advertencias que estime necesarias.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, quienes remitirán á esta Intendencia á la mayor brevedad posible las noticias que se piden. Orense 22 de abril de 1841.=I. I.: *Joaquin de Aguilar.*

Número 315. IDEM.

A solicitud de algunos Ayuntamientos se han publicado en Boletin estraordinario de 20 de enero último los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 9.º y 10 de la instruccion de 21 de setiembre de 1785.=La letra de estos últimos dió lugar á representaciones de dueños de rentas, pidiendo se declarase que una vez pagaban por ellas la contribucion de frutos civiles, no debian ser comprendidos por tal respecto en los repartos que hiciesen los pueblos del déficit necesario para cubrir sus encabezados con la Hacienda.=Sobre esto se pidió informe á las oficinas de provincia, quienes de conformidad lo dieron, opinando que segun las condiciones de los encabezados en donde se halla escluida la renta de frutos civiles, y segun disposiciones de los años de 1824 y 25, era justa la solicitud de los dueños de rentas, sin perjuicio de que en los consumos y ventas de los frutos procedentes de aquellas, se pagasen los derechos establecidos, lo mismo que en los procedentes de cosecha. Con presencia de todo esto, el Sr. Asesor de esta Intendencia, á quien se pidió dictamen sobre el asunto, puso el siguiente:

"Sr. Intendente: el dictamen de las oficinas sobre la instancia que lo motivó, lo considero muy esplícito y arreglado á las instrucciones que rijen; y por consiguiente me parece conveniente y oportuno, á fin de evitar sucesivas quejas é ilustrar á los pueblos acerca del particular, el que V. S. se sirva hacer por medio del Boletin oficial una declaracion terminante, á que las rentas sujetas á la contribucion de frutos civiles, no lo están á los repartimientos que se hagan para cubrir los encabezamientos de rentas provinciales, si bien dichas rentas deberán satisfacer, segun las especies en que consistan, los derechos de alcabalas y millones en los puntos en que sus dueños las beneficien y consuman, con arreglo al método ó sistema que cada pueblo hubiese ó tenga establecido dentro de la jurisdiccion de su alcabalatorio para la administracion y exaccion de aquellos derechos. V. S. sin embargo resolverá lo que contemple mas justo y arreglado."

Y habiéndose conformado con él esta Intendencia, he acordado se publicase en el Boletin oficial para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos de la provincia, y se eviten agravios y quejas sobre el particular. Orense 21 de abril de 1841.=I. I.: *Joaquin de Aguilar.*

Número 316. COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Galicia.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 10 del mes actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Al Capitan general de Castilla la Nueva digo hoy lo que sigue.—Enterada la Regencia provisional del reino del espediente instruido á consecuencia de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de agosto del año último, sobre el destino que debia dárseles á los facciosos presentados desde el 20 de junio del mismo año en la provincia de Toledo, y á los que se presentasen en lo sucesivo; se ha servido resolver, de conformidad con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina, que tanto á estos como á los de las demas provincias y á los que existen prisioneros en los dominios españoles y refugiados en el estrangero que lo soliciten, se les aplique el decreto de indulto de 30 de noviembre próximo pasado, sin perjuicio de quedar todos sujetos, como es justo, á la responsabilidad en que hayan incurrido por los delitos comunes, segun lo previenen los artículos 8.º y 9.º del referido decreto. Asimismo se ha servido mandar la misma Regencia, que respecto á que se halla ya felizmente restablecida la paz del reino, y que no hay pretesto para proclamar de nuevo la causa de D. Carlos, entregándose bajo este concepto á cometer robos, asesinatos y otros crímenes, cuantos se aprehendan en lo sucesivo proclamando la causa de aquel Príncipe rebelde, serán juzgados con arreglo á las leyes ordinarias. De órden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que convengan.—Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 15 de abril de 1841.—El General E. de la C. G.: Antonio Fernandez.—Sr. Comandante general de la provincia de Orense.

Orense 20 de abril de 1841.—José Moure.

Número 317. IDEM.

Distrito militar de Galicia.—Orden general del 10 de abril de 1841 en la Coruña.—Al Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y distrito se le han comunicado por el Ministerio de la Guerra las reales órdenes siguientes.—Aprobando la Regencia provisional del reino en 26 de marzo último, de conformidad con lo propuesto por la Junta general de Inspectores, las divisas que han de usar los Capitanes, Subalternos y sargentos del regimiento de caballería Húsares de la Princesa, en lugar de las charreteras con que se distinguen las mismas clases en los demas Cuerpos del ejército, marcándose dichas divisas del modo siguiente. Los Capitanes se distinguirán con tres galones de oro del llamado cinta de plata de panecillo de siete líneas y media de ancho, colocados paralelamente entre sí en las mangas del dorman y pelliza en la parte superior de los antebrazos en forma de ángulo saliente hácia el remate de la guarnicion de la manga: los Tenientes se distinguirán con dos galones de la misma clase puestos en la propia forma, y los Alféreces con uno; el sargento 1.º con dos de seda amarilla de diez líneas de ancho, y los sargentos segundos con uno puestos tambien como los de los Tenientes y Alféreces; los sargentos graduados de Alféreces se distinguirán con un galon de oro colocado como queda dicho y del mismo ancho que el de seda.—El Brigadier Gefe de E. M.: Francisco de La-Valette.—Sr. Comandante general de la provincia de Orense.

Orense 20 de abril de 1841.—José Moure.

Número 318.

Comision de instruccion primaria de Orense.

Con esta fecha dice esta Comision á los señores nombrados por la Excma. Diputacion provincial para el arreglo de los distritos de escuela de los once partidos judiciales de la provincia lo siguiente.

Las repetidas reclamaciones dirigidas á esta Comision por varios Ayuntamientos y particulares solicitando unos la segregacion de algunos lugares y parroquias de los distritos de escuela en que estan hoy comprendidos, y pidiendo otros la demarcacion de nuevos puntos en que tienen por mas útil y conveniente establecerlas, la han inclinado á prejuzgar de defectuosa la actual division de distritos para instruccion primaria.

En este concepto y movida del deseo de mejorar y reformar este ramo del servicio público de un modo espedito, económico y compatible con las circunstancias en que se encuentran los pueblos, se dirigió en 3 del corriente á la Excma. Diputacion provincial, para que secundando sus miras se sirviera comisionar en cada partido judicial á un sugeto celoso, inteligente y de conocimientos topográficos que se encargue del citado arreglo; habiendo sido nombrados al efecto por la misma los individuos siguientes: por Orense, D. Pedro Ventura de Puga; Celanova, D. José Martinez; Bande, D. Juan Teijeiro; Carballino, D. Valentin Fernandez; Ginzo, D. Luis Arias Ulloa; Verin, D. José Reigada; Viana, D. Vicente Robleda; Valdeorras, D. Manuel Losada; Allaríz, D. José Lorenzo Suarez; Ribadavia, D. Luis Hermida, vecino de Leiro; y Tribes, D. Bernardo Tavares de la villa de Castro.

En su consecuencia, y para que el encargo de que se trata pueda desempeñarse con la exactitud y acierto posibles, ha creido oportuno esta Comision dirigir á V. las observaciones que siguen:

1.a Se servirá V. enterarse previamente por medio de los Ayuntamientos del número de distritos en que está dividido actualmente el territorio de ese partido judicial, y del número de escuelas existentes en cada uno de ellos.

2.a Seguidamente procederá V. á designar y arreglar los distritos, teniendo para ello en consideracion los que hoy existen, la situacion de los pueblos y parroquias, su mayor ó menor distancia, vecindario y demas particularidades al tenor de lo dispuesto en la ley de 21 de julio de 1838, inserta en el Boletin oficial de 11 de setiembre del mismo año número 73.

3.a Hecho el arreglo de la division de distritos escolares, procurará observar é indagar en qué puntos será conveniente establecer las escuelas.

4.a Para conseguir el acierto en esta interesante operacion, podrá V. ponerse de acuerdo con el Sr. Juez de primera instancia de ese partido, con los Alcaldes, Comisiones locales y Párrocos de su respectiva demarcacion, adquiriendo ademas las noticias que estime de personas ilustradas.

5.a Asimismo deberá tener en cuenta las distancias de los lugares y parroquias á los puntos en que estan actualmente situadas las escuelas, su poblacion, la escabrosidad del terreno, los rios, el estado de los caminos y otros obstáculos que impiden á los niños concurrir á ellas con asiduidad.

6.a Con estos antecedentes y en vista de la real orden de 1.º de enero de 1839 y la circular de 24 de febrero del citado año, insertas en los Boletines oficiales de 5 de febrero y 1.º de marzo números 11 y 18, procederá V. á señalar para puntos de escuela los pueblos mas céntricos y los que ofrezcan menos dificultades para la asistencia de los niños, consultando en ello mas bien á su comodidad que al número de los lugares ó parroquias.

7.a Concluidas estas operaciones, se servirá V. formar y remitir á esta Comision el arreglo que haya verificado en ese partido para plantearlo á la brevedad posible.

Seria ofender la ilustracion de V. el detenerse á encarecer la importancia del asunto que nos ocupa; en este concepto espera la Comision que llenará su cometido con el celo y exactitud que le distinguen, pues en ello se interesan altamente la mejora del ramo de educacion primaria y los adelantos de la juventud. Dios &c.

Lo que ha dispuesto esta Comision insertar en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de la provincia, quienes facilitarán á los señores Comisionados cuantos auxilios y noticias reclamen para el mejor y mas fácil desempeño de su encargo. Orense 20 de abril de 1841.—E. G. P. P.: *Francisco de Gorria.*—P. A. de la C.: *Ramon de Gordoa,* secretario.

Número 319. *Juzgado de 1.a instancia de Orense.*

A fin de que pueda ser requisitoriada la persona de Manuel Lopez Barreiro, del lugar da Outra-aldea de Orbau, alcaldía de Villamarin en este partido judicial, por hallarse comprendido en causa criminal que estoy instruyendo sobre asalto y acometimiento intentado en casa de Francisco Añel de Tras do rio de Alban, la noche del dia 14 de octubre de 1840; se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, con objeto de que los señores Jueces y Justicias de ella siendo habido le arresten y dispongan su remesa con seguro á este Juzgado. Orense 23 de abril de 1841. — *Juan Manuel Spada Losada.*

Señas del Manuel Lopez. Edad como unos 25 años, estatura 5 pies bien cumplidos, color trigueño, cara regular, barba poca y roja, pelo castaño, ojos claros, nariz regular: su vestido chaqueta de Zaragoza, chaleco de pana, calzon de rizo, polainas de Segovia y sombrero redondo.

Número 320. *Idem de Valdeorras.*

En causa que estoy instruyendo en averiguacion de los sugetos que en la noche del 10 de febrero último entraron en casa de Antonio Fariña del lugar de Castromarigo, ayuntamiento de la Vega, y de ella robaron varios efectos, resulta con bastante fundamento haber sido uno de sus actores José Beneitez, vecino de dicho Castromarigo, por lo que he proveido su arresto, y como se halla ausentado sin saberse de su paradero, he acordado hacerlo público por medio del Boletin oficial de la provincia, con insercion de las señas del mismo que á continuacion se espresan, á fin de que en su vista las justicias y mas autoridades ejerzan la mayor vigilancia, y siendo habido lo arresten y remitan á este juzgado. Barco 14 de abril de 1841.—*Benito Villarino.*

Señas de José Beneitez. Edad 32 años, estatura 5 pies escasos, pelo negro, ojos garzos, nariz delgada, color trigueño, barba poca: viste chaqueta y calzon de paño pardo, chaleco azul, sombrero redondo y viejo, zapatos, medias de lana y botines tambien de paño pardo.

Habiendo salido para Valladolid el dia 1.º del actual todos los confinados de aquel peninsular que existian provisionalmente en esta plaza, se anuncia al público para su inteligencia, y á los señores Jueces de primera instancia y Alcaldes constitucionales de esta provincia, para que si hubieren de remitir algun reo sentenciado á dicho presidio, lo hagan á Valladolid en cuyo punto existe ya. Zamora 14 de abril de 1841. = *Briones.*

Aviso á los Retirados.

Los Retirados de la provincia concurrirán á casa del que suscribe á percibir media paga de sus haberes. Orense 22 de abril de 1841. = *José Alvarez Seara.*

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*